

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-07-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que las medidas cautelares se presentaron en escrito separado.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 1015
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00294-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: JAIME HUMBERTO ZULUAGA MONTOYA
Demandado: JUAN MANUEL SOTO MARIN

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de JAIME HUMBERTO ZULUAGA MONTAYA en contra de JUAN MANUEL SOTO MARIN.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

DOS LETRAS DE CAMBIO

1ª -LETRA DE CAMBIO por valor de \$10' 000.000 de pesos, con fecha de creación 18-02-2019 y vencimiento 22-01-2021. Aceptada por la parte demandada y a favor de JAIME HUMBERTO ZULUAGA MONTOYA.

2ª -LETRA DE CAMBIO por valor de \$15' 000.000 de pesos, con fecha de creación 18-02-2019 y vencimiento 22-01-2021. Aceptada por la parte demandada y a favor de HERNANDO ZULUAGA quien se la endosa para el cobro a JAIME HUMBERTO ZULUAGA MONTOYA.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

- EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: YON JORGE OCAMPO CUARTAS
DEMANDADO: JUAN MANUEL SOTO MARIN
JUZGADO: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO: 2021-00249-00

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de JAIME HUMBERTO ZULUAGA MONTOYA en contra de JUAN MANUEL SOTO MARIN, por las siguientes sumas de dinero.

-DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 23 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

-QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15´000.000), por concepto de capital.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 23 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: La parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponde a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General de proceso, se ordena EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JUAN MANUEL SOTO MARIN, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: YON JORGE OCAMPO CUARTAS
DEMANDADO: JUAN MANUEL SOTO MARIN
JUZGADO: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO: 2021-00249-00

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada KATHERIN TOBON LOAIZA con para que represente a la parte demandante en estas diligencias.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 972

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE MANIZALES
Correo: cmpal01ma@cendoj.gov.co
La Ciudad

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00294-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes: JAIME HUMBERTO ZULUAGA MONTOYA
Demandado: JUAN MANUEL SOTO MARIN

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Comedidamente nos permitimos comunicarle que este Despacho por auto de la fecha en el proceso del asunto, ha dispuesto lo siguiente:

"...DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General de proceso, se ordena EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JUAN MANUEL SOTO MARIN, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: YON JORGE OCAMPO CUARTAS
DEMANDADO: JUAN MANUEL SOTO MARIN
JUZGADO: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO: 2021-00249-00

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria